

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 31 treinta y uno de mayo de 2010 dos mil diez.

**V I S T O** para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **CIM-CJ-RESP-39/2010**, que se instruye en contra de los Servidores Públicos **EULOGIO LÓPEZ DELGADO Y FRANCISCO TORRES MENDEZ**, Adscritos a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí; conforme lo establecen los artículos 1º, 2º fracción II, 3º fracción VIII 55, 56, 70, 75, 76,77, 82 y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

### **RESULTANDO**

1.- Mediante Memorandum CM/031/2010 del 25 de febrero de 2010, signado por el LAP. Luis Esteban Villanueva Ángel, Coordinador de la Auditoría Administrativa y Financiera, mediante el cual se advierte presunta responsabilidad administrativa del **C. EULOGIO LÓPEZ DELGADO**, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, por la contratación de personal que labora a partir del 1º primero de octubre de 2009, adscritos a la Delegación Municipal señalada y los cuales algunos tienen parentesco con el Servidor Público señalado, acreditando lo anterior con las constancias que se anexaron al mismo entre las se encuentran:

- oficio CM/CAF/085/2010 mediante el cual se solicita a la Lic. María Eugenia Mijares Sáenz Oficial Mayor Municipal, la relación del personal que se encuentra laborando en la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí.
- oficio CM/CAF/086/2010 en el que se solicita a Eulogio López Delgado, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, remita la relación del personal que se encuentra laborando en la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí.
- Oficio CM/CAF/130/2010 y CM/CAF/187/2010, en el que el Contralor Interno Municipal solicitó los expedientes laborales de los **ELIMINADO 1** ), López Delgado Eulogio, **ELIMINADO 1** , **ELIMINADO 1** , **ELIMINADO 1** , Torres Méndez Francisco, **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** .

Documentos que fueron remitidos a ésta Contraloría, mediante oficios CGRH186/2010 y CGRH244/2010.

2.- Por acuerdo de 26 veintiséis de febrero de 2010 dos mil diez, se radica el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, otorgándole el número correspondiente y ordenándose las investigaciones respectivas, con la finalidad de identificar y en su caso determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa a cargo del Servidor Público que resultare responsable.

Asimismo, dentro de la misma radicación se ordena solicitar informes a fin de complementar el procedimiento y reunir, los elementos probatorios suficientes y necesarios para mejor proveer; se citó mediante oficio CM/C.J/367/2010 de fecha 1º de marzo del año que transcurre, al Servidor Público Eulogio López Delgado, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, a la Audiencia de Ley conforme al artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que expresara lo referente a la contratación del personal que laboraría en la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, y entre los cuales se encontró personal que presuntamente pudieran estar en la hipótesis legal de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad; asimismo, se autoriza personal adscrito a la Coordinación Jurídica dependiente de esta Contraloría Interna Municipal, para el desahogo de todas y cada una de las diligencias requeridas mediante oficios y se deleguen en el personal de la misma la firma de actas administrativas, oficios y citatorios de notificación que deriven de la substanciación de esta causa administrativa, como también se alleguen de todos los elementos necesarios para la indagación de la presunta responsabilidad del servidor público, conforme los numérico 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 126 y 128 del Reglamento Interno del mismo.

3.- Del estudio de los expedientes laborales que fueron remitidos a esta Contraloría, se determinó presuntivamente que la única persona que tiene cierto grado de parentesco por afinidad comprendido dentro de los grados que establece el Código Familiar vigente en el Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131, 132, 133, 135, 136, 137 y 139, en correlación del artículo 56 fracción XIII y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es Francisco Torres Méndez con el C. Eulogio López Delgado.

4.- Con base en las facultades conferidas en los artículos ya descritos en el arábigo marcado con el número dos de la presente resolución, se comisionó a personal adscrito a este órgano de control interno, a fin de que se avocara a la recopilación de la información pública consistente en las actas de nacimiento y de matrimonio, expedidas por la Dirección del

SECRETARÍA  
GENERAL

M. A.  
24

Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, mismas que a continuación se describen:

- Acta certificada de Nacimiento del C. Eulogio López Delgado
- Acta certificada de Nacimiento del C. **ELIMINADO 1** :
- Acta certificada de Nacimiento de la **ELIMINADO 1** : **ELIMINADO 1** :
- Acta certificada de Nacimiento de la **ELIMINADO 1** :
- Acta certificada de Nacimiento de Francisco Torres Méndez
- Acta certificada de Matrimonio de **ELIMINADO 1** : y Francisco Torres Méndez.

5.- Con fecha 12 doce de marzo del año 2010, dos mil diez, compareció ante esta Contraloría Interna Municipal, a la audiencia de Ley, el C. Eulogio López Delgado, quien presentó escrito contestando los hechos que se le imputan, ofreció pruebas y ejerció su derecho de alegar.

6.- Posteriormente, se dicta acuerdo el día 22 veintidós de marzo de 2010 dos mil diez, en el cual se estudia y analiza el acta de comparecencia del Servidor Público C. Eulogio López Delgado, advirtiéndose de la misma elementos que implican presuntamente responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público señalado, así como también del C. Francisco Torres Méndez adscrito a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, este último quien se desempeña como Asistente General, ordenándosele citar a la Audiencia Ley correspondiente, con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Responsabilidades en comento.

7.- Derivado de la comparecencia de los CC. Eulogio López Delgado y del C. Francisco Torres Méndez, y de acuerdo al ofrecimiento de pruebas que ambos servidores públicos propusieron ante esta Contraloría, a petición de los mismos, se giraron los correspondientes oficios según consta en autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como son:

- Oficio CM/CJ/365/2010 dirigido a la Lic. María Eugenia Mijares Sáenz, Oficial Mayor de este Municipio de San Luis Potosí.
- Oficio CM/CJ/538/2010 dirigido a la Lic. María Eugenia Mijares Sáenz, Oficial Mayor de este Municipio de San Luis Potosí.
- Oficio CM/CJ/539/2010 dirigido al Lic. Agustín Soberón Álvarez, Tesorero Municipal.

Mismos, a los que se les tuvo por contestando mediante los siguientes oficios.

- Oficio CGRH/361/2010 signado por la Lic. Juana María Acosta Domínguez, Coordinadora General de Recursos Humanos y Administrativos dirigido al Lic. Agustín Soberón Álvarez

SECRETARÍA GENERAL



AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2015 - 2018

Tesorero Municipal mediante el cual solicita proporcione los recibos de nómina a partir de la 1ª primera quincena de octubre de 2009 de los Señores: **Francisco Torres Méndez**, y otros, con el objeto de cumplir lo peticionado por esta Contraloría Interna Municipal.

- Oficio CGRH/394/2010 signado por la Lic. Juana María Acosta Domínguez, Coordinadora General de Recursos Humanos y Administrativos, mediante el cual envía los recibos de nómina en copias certificadas de los Señores: **Francisco Torres Méndez**, y otros, a partir de la 2ª segunda quincena de octubre de 2009 y hasta la 2ª quincena de febrero de 2010.
- Se cuenta con oficio SP/139/2010 signado por el Lic. Héctor Trejo Carbajal, Secretario Particular de la Presidenta Municipal, agregados al mismo; copias de oficios DLP/CA/006/09, DLP/CA/011/09 y DLP/CA/012/09 signados por el C. Eulogio López Delgado Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, en los cuales solicita el alta en nómina del personal que contrató para la Delegación referida y el pago de nómina correspondiente.

8.- Lo anterior, queda adminiculado con la comparecencia que hizo en la audiencia de Ley y en los términos que establece el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Francisco Torres Méndez, Servidor Público adscrito a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, señalado como diverso presunto encausado, declarando en relación a su contratación como servidor público Municipal adscrito a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, advirtiéndose el no desconocer la relación del parentesco que le une con el Delegado Municipal de la demarcación Municipal señalada.

Analizado y estudiado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano de Control Interno Municipal determina, que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cita para resolver la causa administrativa que se persigue, esta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 78 y 84 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria con relación a lo establecido por el 115 de la propia Ley de Responsabilidades en comento.

SECRETARÍA

SECRETARÍA  
SAN LUIS POTOSÍ  
2010

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano de Control Interno Municipal, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo establecido en los artículos 124, 125 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 126 del Reglamento Interno del mismo, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 124.** *Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades, y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

**ARTÍCULO 125.** *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con las siguientes bases:*

**III.** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

**ARTICULO 86.** *Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:*

**IX.** *Apoyar al Presidente Municipal en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;*

**ARTICULO 126.-** *Además de los servidores públicos arriba mencionados, el Presidente Municipal propondrá al Cabildo el nombramiento de un Contralor Interno, el cual ajustará su actuación a lo señalado por la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable y tendrá además las siguientes obligaciones y facultades:*

Asimismo, al particular motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario los artículos 3º fracción VIII, 56 fracciones I, XIII y 70, 75, 76, 77, 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señalan:

**ARTICULO 3º.-** *Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán: V. La Contraloría General del Estado, la que para efectos de esta Ley se entenderá por: Contraloría:*

**ARTICULO 56.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:*

**I.** *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

**XIII.** *Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, Incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte*

**XVIII.** *Abstenerse por sí o por interpósita persona de seleccionar, nombrar, designar, contratar o promover a cualquier servidor público, cuando entre él y la*



persona beneficiada se den los grados de parentesco a que se refiere la fracción XIII de este artículo.

ARTICULO 70. Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para los mismos efectos que los señalados en los artículos 66 y 68 de esta Ley, en los términos de este Capítulo y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y aplicarán las sanciones correspondientes a sus servidores públicos y a los de sus entidades, así como de los órganos de control respectivos, previa instrucción de los procedimientos por el órgano de control interno o, en su defecto, por el presidente municipal.

ARTICULO 75. Las sanciones administrativas consistirán en: I. Amonestación, pública o privada, II. Apercibimiento, público o privado, III. Multa IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses, V. Destitución del puesto, y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público, V. Destitución del puesto, y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público.

ARTICULO 82. Las autoridades competentes conforme a esta Ley, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo IV de este Título, mediante el siguiente procedimiento: I. Citarán al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan; el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas; y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; III. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen otra responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nueva investigación y citar para otra audiencia.

II.- Así de las diversas actuaciones realizadas hasta la fecha, tendientes a identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los presuntos responsables, fueron respetadas y cumplimentadas por esta Contraloría Interna Municipal las garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica, a quien oportunamente se les dio vista con las Investigaciones efectuadas poniéndose a la vista de los interesados el presente procedimiento administrativo disciplinario, otorgándoles el derecho de contestar lo que a su interés conviniera, asimismo concediéndoseles el derecho de ofrecer y aportar las pruebas para desvirtuar los hechos atribuidos y señalados como irregulares, así como también formular los alegatos que a su derecho correspondan. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se demuestra en las actas administrativas de comparecencias, que adquieren valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos derivados de las actuaciones de esta autoridad en los términos de los artículos 301, 323 fracción II, 383, y 388, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, aplicado como supletorio en razón de lo señalado por el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos, se advierte que para la actualización de la hipótesis planteada como violación, en estos términos se requiere conformar los elementos siguientes:

SECR  
GEI

1.-Que los encausados sean servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

2.-Que los encausados servidores públicos desempeñen empleo, cargo o comisión encomendado por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

3.- Que el encausado servidor público, incurra en una de las infracciones señaladas en la norma administrativa.

**El primero de los elementos** se acredita fehacientemente, por medio del estudio realizado a las constancias que integran el presente Procedimiento de Administración Disciplinaria, las cuales consisten en oficio suscrito por la Lic. Juana María Acosta Domínguez del 20 de enero de 2010, enviando platilla del personal que labora en la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, en la que aparece con **ELIMINADO 2** el Servidor Público **Eulogio López Delgado**, con fecha de ingreso de labores 1º de octubre de 2010, así como también **ELIMINADO 2** a favor del Servidor Público **Francisco Torres Méndez**, con fecha de ingreso el 16 de octubre de 2009, como se demuestra en las documentales que obran en autos del procedimiento que se actúa a fojas 5, 6, 9 10 respectivamente, aunado lo anterior, las documentales consistente en los expedientes laborales de los Servidores Públicos señalados, que obran en poder de esta Contraloría Interna Municipal, probanza que en términos del ordinal 323 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionario público, adquieren valor pleno que el confiere el numeral 388 del Código en cita, aplicado supletoriamente en términos del 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, concluyendo que los diversos encausados, **Eulogio López Delgado** y **Francisco Torres Méndez**, son servidores públicos en funciones de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**El segundo** de los elementos señalados, se obtiene del estudio de las mismas constancias, las cuales por economía procesal se dan por reproducidas, concatenadas a las declaraciones que en carácter de ***confesión*** presentaron por escrito durante la audiencia de ley, los diversos encausados, mismas que fueron desahogadas en los días 12 de marzo y 7 de abril del año 2010 dos mil diez, en las que se advierten que **Eulogio López Delgado**, es Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, y **Francisco Torres Méndez**, es Servidor público adscrito a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, constancias que obran en autos del

TARÍA  
ERAL



AYUNTAMIENTO  
SAN LUIS POTOSÍ  
2015 - 2018

presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve a fojas: 31 al 37 y 70 al 76 respectivamente, probanzas tales que en términos del artículo 301 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, adquieren valor pleno conforme al artículo 383 del Código en cita, aplicados supletoriamente en términos del 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que determina con lo anterior que los encausados Eulogio López Delgado y Francisco Torres Méndez ocupan cargos públicos dentro de la Administración actual en la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí.

En cuanto al tercero y último de los elementos requeridos para comprobar la hipótesis legal señalada, el cual consiste en:

*“Que el encausado servidor público, incurra en una de las infracciones señaladas en la norma administrativa”*. Situación, que de autos se desprende que el servidor público, incurrió en faltar a la norma administrativa que se establece en el siguiente artículo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dice:

ARTICULO 56. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XVIII. Abstenerse por sí o por interpósita persona de seleccionar, nombrar, designar, contratar o promover a cualquier servidor público, cuando entre él y la persona beneficiada se den los grados de parentesco a que se refiere la fracción XIII de este artículo.

En correlación con la norma administrativa descrita en supra líneas, en específico en sus fracciones I, XIII y XVIII, la que es pertinente invocar en forma supletoria el Código Familiar vigente en el Estado, que cita en los artículos del 131 al 139 los conceptos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil.

Lo que del análisis de los preceptos legales que contiene el Código en cita, referente al parentesco se establece:

SECRETARÍA  
DE  
ESTADO



Artículo 131: La ley reconoce como parentescos los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 132: El parentesco de consanguinidad existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 133: El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre.

Artículo 135: Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye la línea de parentesco.

Artículo 136: La línea de parentesco es recta y colateral; la recta se compone de la serie de grados entre las personas que descienden unas de otras; la colateral se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 137: La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o progenitora, o tronco del que procede; descendente es la que liga a la progenitora o progenitor con los que de él proceden.

Artículo 138: En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo a la progenitora o el progenitor.

Artículo 139: En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo a la de la progenitora o progenitor o tronco común.

Y concatenado a los numerales señalados es importante describir que: **Parentesco por afinidad se define:**

**Concepto:** El parentesco por afinidad es el que nace del matrimonio, se encuentra limitado al cónyuge, que queda unido así a todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero entre los parientes de uno y otro no existe ningún vínculo.

**Computo:** Un esposo es afín a los consanguíneos de su mujer en la misma línea y grado que esta es consanguínea con ellos.

ELIMINADO 3

El parentesco por afinidad no concluye con la muerte.

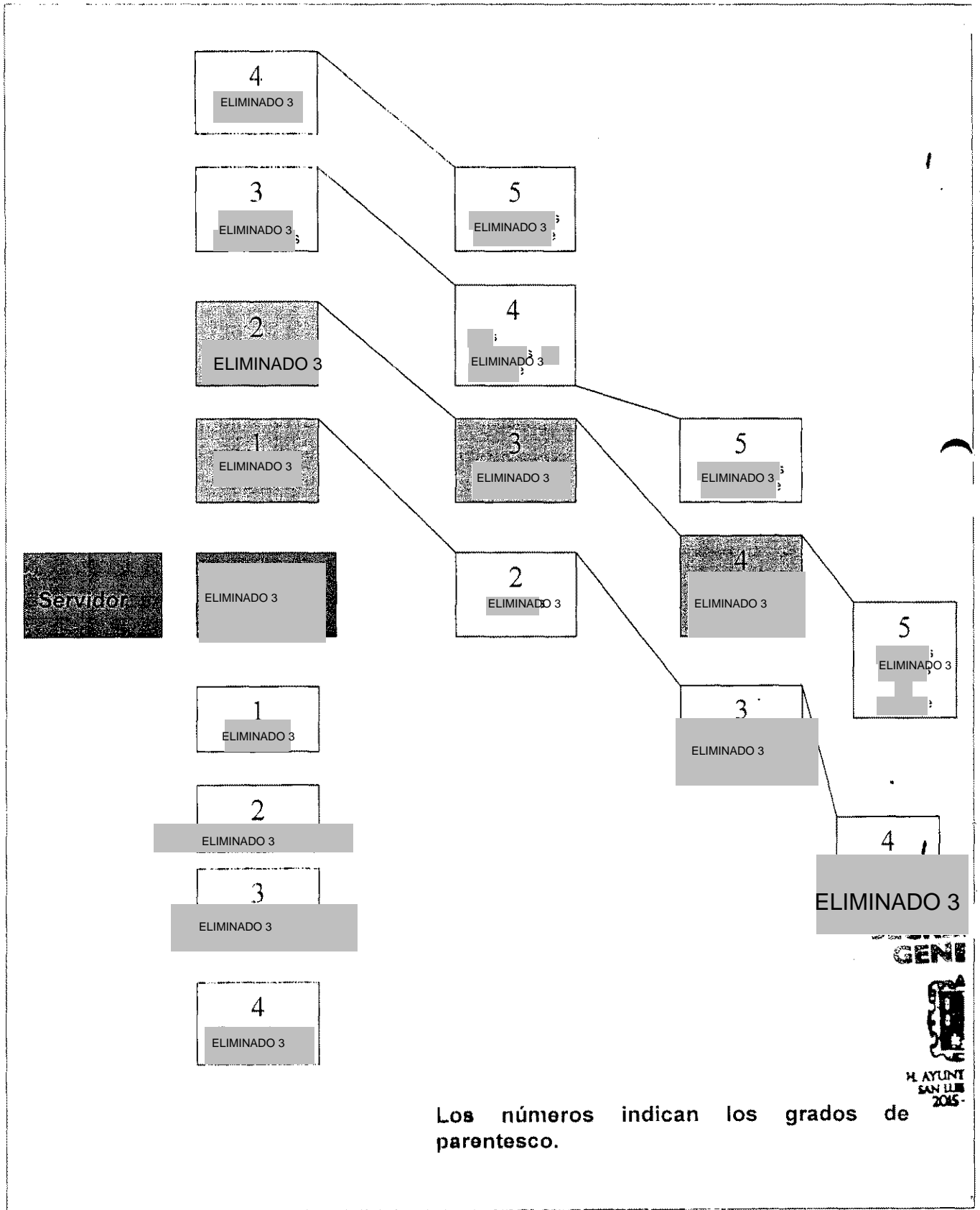
Así también se tiene **El parentesco por Afinidad o político es el que se contrae por el matrimonio, entre el esposo y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del esposo.**

Para un mejor conocimiento de la forma de computar los grados de parentesco por afinidad, se anexa la gráfica ilustrativa del mismo:

ETARIA  
IERAL



GRAFICA ILUSTRATIVA DEL PARENTESCO POR AFINIDAD



Así de los anteriores numerales y conceptos transcritos, se determina que existe una restricción legal para que los servidores públicos puedan designar o promover a sus familiares para ocupar cargos dentro de su área de influencia, administrado a la hipótesis normativa establecida por el

Código Familiar en comento, misma que establece que el parentesco por afinidad existe entre el varón y los consanguíneos de la esposa y viceversa.

Extremo que quedó demostrado a todas luces, de acuerdo a las constancias que obran en autos y a los siguientes medios de convicción que ésta Autoridad ha tomado en cuenta en la presente resolución.

Al estar demostrado que Eulogio López Delgado ostenta el cargo de Delegado Municipal de la Pila, y por ende, es Servidor Público Municipal, en uso de sus facultades y en su competencia, solicitó la requisición de personal y alta de nómina del C. Francisco Méndez Torres, como se demuestra con las documentales que obran en el expediente y que consisten en Oficio CGRH/661/2010 emitido por la Licenciada Juana María Acosta Domínguez, Coordinadora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento, donde remite la requisición de personal número 2450 de fecha 22 veintidós de octubre del 2009 de dos mil nueve, donde se desprende fehacientemente que la persona solicitante de la requisición del C. Francisco Torres Méndez, es el Señor Eulogio López Méndez, quien firma en el apartado de autorización como Jefe de Departamento Solicitante así como Director de Área. Asimismo, se da cuenta del oficio número DLP/CA/012/09; mediante el cual solicita a la Coordinación General de Recursos Humanos, el alta y pago de nómina de diversas personas contratadas en su Delegación Municipal entre las que se encuentra el C. Francisco Torres Méndez.

Una vez acreditada la calidad de servidor público del C. Eulogio López Delgado y la solicitud de requisición y contratación del C. Francisco Torres Méndez, esta Autoridad de Control Interno Municipal procede a realizar el análisis del parentesco que por afinidad ostentan ambas personas, extremo que se demuestra con las documentales públicas (actas de nacimiento y matrimonio), que en la etapa de investigación y de acuerdo a las facultades con las que ostenta éste Órgano de Control Interno Municipal se obtuvieron para acreditar tal punto, de la misma forma sirve de apoyo para acreditar el parentesco que por afinidad existe entre los diversos encausados, la descripción realizada en la grafica ilustrativa que antecede respecto del parentesco por afinidad, en la cual se determina en los paneles resaltados que existe presuntivamente la hipótesis de que los encausados ostenten el parentesco por afinidad en cuarto grado. El orden en el que se recae al caso que nos ocupa con resultados del parentesco por afinidad, así

como las Actas de Nacimiento y Matrimonio, expedidas por la Dirección de Registro Civil del Estado, respecto de las siguientes personas:

- Acta certificada de Nacimiento del C. Eulogio López Delgado
- Acta certificada de Nacimiento del ELIMINADO 1 :
- Acta certificada de Nacimiento de la ELIMINADO 1 :  
ELIMINADO 1 :
- Acta certificada de Nacimiento de la ELIMINADO 1
- Acta certificada de Nacimiento de Francisco Torres Méndez
- Acta certificada de Matrimonio de ELIMINADO 1 y Francisco Torres Méndez.

Se determina el parentesco por afinidad en cuarto grado entre el C. Eulogio López Delgado y Francisco Torres Méndez, siendo el primero de ellos ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 del segundo, es decir, el señor Francisco Torres Méndez ELIMINADO 3, de ELIMINADO 1, ELIMINADO de los Señores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, esta última ELIMINADO 3 de ELIMINADO 1, ELIMINADO 3 de Eulogio López Delgado, configurándose así el grado de parentesco entre ambos por lo que existe la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de las obligaciones en las fracciones I, XIII y XVIII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades multicitada, por parte de ambas personas.

Resulta aplicable por analogía la Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice lo siguiente:

**PARENTESCO. EN LA LINEA COLATERAL EXISTE EL PRIMER GRADO EN CONTEO GENERACIONAL.**

*La interpretación del artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal, aun realizada en concordancia con el artículo 296 del propio ordenamiento legal citado, no es suficiente para establecer un grado de parentesco por línea colateral de una sobrina segunda con el de cujus en un grado inferior al quinto. Esto es así porque el conteo de parentesco en ninguno de los dos supuestos: por generaciones (grados) o por personas, que prevé el primer precepto indicado, no evidencia el cuarto grado. De esta forma si aplicamos el primer procedimiento que establecen los preceptos 296 y 300 del Código Civil para el Distrito Federal, se tiene que el conteo por generaciones no excluye al tronco común, ya que por ello el legislador previó la utilización de la conjunción disyuntiva "o" para diferenciarla con el procedimiento de conteo por personas. Por ello es que aun teniendo en cuenta como sinónimos grados y generación, no habría variante, puesto que al diagrama (metafóricamente llamado "árbol") genealógico que presenta la recurrente no puede computarse en la forma que pretende, habida cuenta que no queda excluido el tronco común. Así se tiene que la sobrina se ubica dentro de una generación o grado; sus padres están en segunda generación o grado; sus abuelos por líneas materna y paterna, respectivamente, se encuentran en un tercer grado o generación, y sus bisabuelos o tronco común se encuentran en cuarto grado o generación, por lo que aun excluidos los padres del de cujus por pertenecer a una misma generación que los abuelos de la sobrina se arribaría a ella hasta un quinto grado o generación. Por ello es que siguiendo los principios de la hermenéutica jurídica y la ratio legis, así como los antecedentes legislativos, al establecer que la serie de grados en línea colateral de la sobrina hasta el de cujus, no evidenciaba el pretendido cuarto grado, punto generacional, sino un quinto grado. Ahora bien, si se sigue el segundo procedimiento que prevé la norma 300 del Código Civil, no es exacto que se*

SECI  
GE

H. A.  
S. J.

cuente todas las personas que tuvieran parentesco con el de cujus y la inconforme, sino aun excluyendo al tronco común que es el único que de acuerdo con tal numeral permite dejar de contar, no se arribaría hasta el pretendido cuarto grado, sino al quinto. En efecto, el punto de partida, que es la sobrina, sería la inconforme; como segundas personas conjuntas serían sus padres; como terceras personas, lo serán sus abuelos, excluyéndose a los bisabuelos por ser tronco común, y seguirá necesariamente en el conteo, en grado cuarto, el matrimonio formado por los padres del de cujus; sin que obste que la primera nombrada fuera hermana de los abuelos de la sobrina, porque el citado precepto no prevé tal exclusión doble del tronco común y de aquellos que se encuentren en una misma generación, porque no es dable aplicar las reglas de la primera parte del citado numeral, que regula el conteo generacional y no por personas y que está distinguido por el legislador, como caso de excepción al primer supuesto y a la norma contenida en el artículo 296 del citado Código Civil mexicano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1923/95. Eva Regina Villasana y Villasana. 10 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Nota: Por ejecutoria de fecha 1 de octubre de 1997, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/96 en que participó el presente criterio.

En esa tesitura este Órgano de Control analiza las comparecencias de las partes involucradas, las pruebas admitidas y desahogadas en su momento procesal correspondiente, por lo que se toma en consideración el escrito del 12 de marzo de 2010 dos mil diez, signado por Eulogio López Delgado Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, contesta los hechos imputados haciendo una serie de señalamientos en las cuales indica: **“Resulta falso de toda falsedad el hecho de que el suscrito haya determinado la contratación como empleados del Ayuntamiento de San Luis Potosí a... Francisco Torres Méndez...”** **“Resulta falso de toda falsedad el hecho de que el suscrito haya determinado el pago de salarios por parte de la Tesorería Municipal a favor de... Francisco Torres Méndez...”** **“Resulta falso que el de la voz me haya beneficiado en forma indebida y contrarlo al marco legal vigente, a partir de la contratación de Francisco Torres Méndez...”** señalamiento en el cual el servidor público, niega rotundamente los hechos atribuidos en su persona, en relación a la contratación y pago vía nómina de las diversas personas que laborarían en la Delegación de la Pila San Luis Potosí, en la que él se desempeña como Delegado Municipal, encontrándose entre estas personas contratadas el diverso encausado Francisco Torres Méndez, concatenado con las constancias que obran en autos del procedimiento que se resuelve a fojas 15, 16, 17, 18, 19 y 20, mismas que consisten en actas certificadas de nacimiento y matrimonio señaladas anteriormente, además la existencia de las pruebas que el encausado ofreció ejerciendo su derecho para tal fin y que fueron aprobadas por este Órgano de Control Interno Municipal, requiriendo información a las Direcciones involucradas con el objeto de

TARÍA  
RAL

MIENTO  
ROSÍ  
AS

substanciar el procedimiento en el que se actuaba, mismas que fueron remitidas en contestación bajo los siguientes documentos públicos:

- Oficios SP/139/2010 y SP/1788/2010 signado por el Lic. Héctor Trojo Carbajal Secretario Particular de la Presidente Municipal.
- Oficio TM-715/2010 signado por el Lic. Agustín Soberón Álvarez Tesorero Municipal.
- Oficio CGRH/681/2010 signado por la Lic. Juana María Acosta Domínguez Coordinadora General de Recursos Humanos.

Documentos que una vez analizados se advierte que el alcance y valor probatorio que se pretendió es **a contrario sensu**, hacia el oferente de la prueba (encausado), en virtud de que en la mismas se desprende que la persona que solicitó la contratación de Francisco Torres Méndez fue el propio Eulogio López Delgado, situación que en lugar de favorecerle le perjudican con el acto realizado. Alegando en su momento y en la audiencia de Ley, lo siguiente: ***"Por el momento no tengo nada más que manifestar"*** dando por terminada la comparecencia en los términos legales, no violentando ninguno de sus derechos adquiridos.

Asimismo del escrito del 7 siete de abril de 2010 de dos mil diez, que signa el diverso encausado Francisco Torres Méndez Servidor Público, adscrito a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, esta autoridad advierte lo siguiente: ***"Resulta falso de toda falsedad el hecho de que el C. Eulogio López Delgado haya influido en mi contratación como servidor público, así como también que el suscrito haya omitido citar mi parentesco con este último, pues señalo con reiteración que el trámite de mi contratación derivó directamente de la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento de San Luis Potosí y por tanto de la Presidencia Municipal."*** Argumento similar al del diverso encausado Eulogio López Delgado confirmando prácticamente lo señalado por éste, es decir, niega los hechos que se le imputan y de igual forma haber sido contratado directamente por el Servidor Público referido, quien ocupa el cargo de Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, ofreciendo las misma documentales públicas que el diverso encausado y alegando de buena prueba: ***"No es mi deseo expresar alegatos en virtud de que todo lo hice por escrito."***

Concluyendo de lo anterior que existen los elementos suficientes y necesarios para establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria por

SECRET  
CENE



el incumplimiento de las obligaciones en las que recayeron los Servidores Públicos citados, quienes enterados signaron sus respectivas actas de comparecencia mismas que obran a fojas 28, 29 y 68 del procedimiento administrativo que se resuelve, probanzas tales que en términos del artículo 301 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, constancias que adquieren valor pleno conforme al artículo 383 del Código en cita, aplicados supletoriamente en términos del 115 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y toda vez que en ambas comparecencias los encausado declararon por escrito de donde deriva que admiten el contenido y firma de la misma, en la cual expresan y precisan de manera voluntariamente hechos, con el objeto de contrarrestar los que se les imputan, además ofrecen medios de prueba para sustentar su declaración, las cuales de su estudio no resultaron convincentes para este Órgano de Control Interno Municipal, determinando que los Servidores Públicos Eulogio López Delgado y Francisco Torres Méndez, incurrieron en infracciones reguladas por la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipales de San Luis Potosí, según lo señala el artículo 56 fracciones I, XIII y XVIII.

Resulta aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia: Registro No. 196523 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Página: 669 Tesis: I.1o.T. J/34 Jurisprudencia Materia(s): Común, que a la letra dice lo siguiente:

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.**

*Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la expresión opuesta.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 10381/96. María Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*

*Amparo directo 141/97 Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.*

*Amparo directo 641/97. Karina Gabriela Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.*

*Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.*

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Por lo anterior, previo a la sanción que se deberá aplicar a los Servidores Públicos Eulogio López Delgado y Francisco Torres Méndez en lo particular, este Órgano de Control Interno Municipal acordó el inicio de la investigación correspondiente y dar seguimiento al mismo, para configurar la existencia o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos mencionados.

III.- En esa tesitura, es evidente que el Servidor Público Eulogio López Delgado solicitó se contratara al Señor Francisco Torres Méndez, para que este laborara en la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, con cargo de Asistente General, lo que consta en oficio de Requisición de Personal número 2450 de fecha 22 de octubre de 2009, mediante el cual se aprecia que el C. Eulogio López Delgado firma como jefe de Departamento Solicitante y Director de Área quien autorizó la solicitud de contratación del Servidor Público señalado. Lo que contradice, la negativa de los hechos imputados, además respecto al parentesco que les une a ambos servidores públicos, este queda debidamente comprobado con las constancias de las actas de nacimiento y matrimonio y la síntesis que con antelación se señala, demostrando el parentesco por afinidad en cuarto grado entre ambos servidores públicos. Para este Órgano de Control Interno Municipal, es evidentemente claro las faltas cometidas por el servidor público Eulogio López Delgado, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, tal y como ha quedado establecido, advirtiéndose en términos generales que existe una restricción legal para que los Servidores Públicos puedan designar o promover a sus familiares, para ocupar cargos públicos en sus respectivas dependencias, debiendo entenderse por la naturaleza administrativa de sus funciones y su estrecha vinculación personal, que la contratación de C. Francisco Torres Méndez, fue en su beneficio independientemente de la función que hasta ahora, ha desarrollado oportuna e inoportunamente el servidor público señalado, siendo lo anterior un menoscabo al patrimonio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por la remuneración que percibe actualmente del encargo o empleo que fue contratado, violentando a todas luces el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por parte de Eulogio López Delgado, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, así como también no pasa desapercibido para

SECR  
GEI

H.A.  
-SA



esta autoridad el que el C. Francisco Torres Méndez adscrito a la misma Delegación Municipal, infringen normas del orden público, cuestiones acreditadas mediante las consideraciones planteadas con antelaciones, en virtud de la omisión, exclusión y abstención de enterar a quien corresponde la contratación de personal que prestare su servicio en la Administración Pública Municipal, en el entendido de no desconocer las causas que los limitan, al tener parentesco por afinidad hasta en cuarto grado, con ciertos beneficios e interés personales, familiar o de negocios, lo que fehacientemente se demuestran con constancias que obran en autos y que consisten en las copias certificadas de las actas de nacimiento y matrimonio, de Francisco Torres Méndez y el Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, Eulogio López Delgado, razón por la cual queda debidamente comprobado el parentesco por afinidad en cuarto grado, conceptualizado como aquel vínculo existente entre personas que pertenecen a la misma familia, determinado por el número de generaciones que la conforman en línea de sucesión, y por afinidad en virtud de corresponder a la familia ELIMINADO 3 en ese contexto este Órgano de Control Interno Municipal advierte las infracciones cometidas por los Servidores Públicos Eulogio López Delgado, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí y Francisco Torres Méndez, adscrito a esa misma Delegación Municipal, por incumplir las obligaciones que todo servidor público debe mostrar en el servicios de su encomienda, circunstancias que los hacen acreedores a la sanción que este Órgano de Control Interno Municipal propondrá a los miembros del H. Cabildo Municipal, que una vez aprobada se notificará a los encausados para que surta los efectos legales que procedan.

IV.- Por lo que en base al análisis lógico Jurídico de las actuaciones y documentos que obran en el procedimiento que se resuelve, queda demostrado que los Servidores Públicos Eulogio López Delgado y Francisco Torres Méndez, transgredieron con su actuar lo dispuesto en el artículo 56 fracciones I, XIII y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al encontrar elementos tendientes a demostrar responsabilidades administrativas, en virtud de que ambos Servidores Públicos no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó, implicándose en casos de omisión exclusión y abstención con relación a la contratación del personal, que laboraría en la Delegación Municipal de la Pila, con grados de parentesco por afinidad, encontrándose que el Señor Francisco Torres

ETARIA  
IERAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Méndez, ELIMINADO 3, de la Señora ELIMINADO 1 ELIMINADO 3 del Señor Eulogio López Delgado Delegado de Municipal de la Pila San Luis Potosí, quien de esa forma fue beneficiado en su contratación, observándose con lo anterior que ambos, Servidores Públicos pasan por alto aspectos fundamentales de ser aplicados, siendo legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, sustentando las imputaciones que se advierten en su contra, mismas que conforman las constancias que fueron analizadas en su totalidad, adquiriendo valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 301, 323 fracción II con los diversos artículos 383 y 388 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí de acuerdo al artículo 115 de la Ley en comento.

Por ende y con relación a la individualización de la sanción administrativa a las que se hacen merecedores los Servidores Públicos; **Eulogio López Delgado**, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, y **Francisco Torres Méndez** adscrito a la misma Delegación Municipal, debe establecerse que el criterio de esta Contraloría Interna Municipal, encuentra sustento legal en lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tomando en consideración que la conducta que se les reprocha a los Servidores Públicos mencionados, consiste en la omisión, excusión y abstención en la contratación del personal que laboraría en la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, beneficiando por el parentesco que le une el Servidor Público Francisco Torres Méndez, lo que analizada esta situación fueron negados los hechos imputados por ambos Servidores Públicos, contrario a la documentación que fue exhibida y con la cual se demuestra con toda exactitud dicho parentesco entre los Servidores Públicos mencionados, además de que se fortalece dicha contratación con la requisición de personal que obre en autos del procedimiento administrativo que se resuelve, misma que pertenece al Señor **Francisco Torres Méndez**; por lo anterior cabe señalar que la Contraloría Interna Municipal, estima que esas prácticas de nepotismo y omisiones al respecto deben ser suprimidas, puesto que infringen las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que al cometerse ponen en entredicho la buena imagen tanto del Servidor Público contratante, así como de la Administración Pública

Municipal, lo que en términos del numeral referido, por tratarse de servidores públicos de la presente administración, no se tienen antecedentes negativos de los señalados Servidores Públicos, condiciones que permiten a la Contraloría Interna Municipal, afirmar que la ejecución del acto que se reprocha a los diversos encausados constituyen una falta grave, por atentar contra los intereses propios del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en relación al 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí; proponiendo la sanción administrativa, como consecuencia de violación al numeral 56 fracciones I, XIII y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no pasando por alto los medios de convicción que ofrecieron los encausados, quienes como resultado de dichas probanzas, no desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, mismas que quedaron precisadas con antelación en el presente considerando, eso sí se encontraron plenamente acreditados los elementos suficientes y necesarios existente de responsabilidad administrativa, así esta Contraloría Interna Municipal encuentra responsables de las faltas competidas por los Señores **Eulogio López Delgado y Francisco Torres Méndez**, y propone al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el Servidor Público **Eulogio López Delgado** imponer la sanción contemplada en el artículo 75 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, en virtud de que siendo el servidor público Delegado Municipal, cargo de alto nivel jerárquico nombramiento por la máxima autoridad de esta Municipalidad, utilizando dicho encargó a su favor y dañando con su actuar el patrimonio de ente público que representa, sirviendo de apoyo es de invocarse tesis jurisprudencial que dice:

Novena Época	No. de registro: 181,025
Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo: XX, Julio de 2004	
Tesis: 1.7.A.301 A	
Página: 1799	Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCION A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Servidores Administrativos de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de

marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además de lo señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suplir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha Ley; II. Las circunstancias socioeconómico de servidor público, III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio Cesar Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2ª CLXXIX/2001 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Por ende, este Órgano de Control Interno Municipal considera que en la tesis anteriormente expuesta, se advierten los elementos para aplicación de sanción del encausado que aplica fehacientemente, debido a las causas que ocasiona la contratación del servidor público, teniendo grado de parentesco por afinidad y dicha contratación ocasiona un daño al erario público, cabe hacer mención que de los elementos que refiere la ley, se exceptúan la antigüedad y reincidencia, más esos elementos no determinan la gravedad de la falta cometida por el servidor público, proponiendo se aplique la sanción señala, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, además de robustecerse lo anterior, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial siguiente, que se transcribe:

Registro No. 170607  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007  
Página: 29  
Tesis: P. XLII/2007  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.

SE  
SAN LUIS  
POTOSÍ

De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fijar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Línón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número X111/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

La que concatena el daño ocasionado a esta Municipalidad por parte del servidor público, cuando éste omite, excusarse y abstenerse de contratar como servidor público a su pariente **Francisco Torres Méndez** aún y cuando la ley le prohíbe, provocando un daño al patrimonio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y por ende este debe ser resarcido por los medios adecuados; además con relación al servidor público **Francisco Torres Méndez** ésta Contraloría Interna Municipal propone para se aplique la sanción establecida en la fracción V del artículo 75 fracción de la Ley de Responsabilidades en cita, considerando que su salida es consecuencia lógica y directa, derivada de la violación a la ley respectiva la cual género su contratación y que de continuar con la relación laboral en este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, continuaría con conductas violatorias de la ley, afectando posiblemente a otros servidores públicos que omitan dichas conductas, por lo que hace que dichas sanciones impuestas a los servidores públicos queden como sigue:

Al Servidor Público, **EULOGIO LÓPEZ DELGADO** se aplicará una sanción consistente en la **MULTA**, por cantidad de un tanto más un cuarto de los beneficios obtenidos por el diverso Servidor Público, de quien éste solicitó su contratación siendo el Señor **Francisco Torres Méndez**, cantidad que es parte de la remuneración recibida del cargo y/o empleo por el que fue contratado, correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de octubre del año 2009 y hasta la fecha en la que sea ejecutada la sanción aprobada por el H. Cabildo Municipal, considerando la sanción que propone se aplique al diverso encausado por este Órgano de Control Interno

SECRETARÍA  
GENERAL



TAMBIÉN EN  
SAN LUIS POTOSÍ  
- 2018

Municipal; y una vez aprobada computada y aplicada por el Departamento de Ejecución Fiscal de la Tesorería del H. Ayuntamiento de la Capital. Lo anterior, cabe hacer mención que dicha sanción se aplica por el beneficio obtenido con la contratación del servidor público **Francisco Torres Méndez**, quien se probó tiene parentesco por afinidad en cuarto grado, con el Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, y causó daño patrimonial al erario Municipal, aplicación que se hace con fundamento en el artículo 75 fracción III y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; conminando al servidor público señalado que para el caso de reincidencia se le destituirá del cargo, tomando como antecedente la aplicación de dicha resolución, en virtud de que con su haber afecta la imagen que tiene este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y la Delegación Municipal que representa. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro. 193772  
Novena Época  
Instancia: Pleno Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Junio de 1999  
Materia(s) Constitucional  
Tesis: P/J. 46/99  
Página 659

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VIOLA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIN APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA ORDENA DAR DE BAJA A PERSONAL INDEBIDAMENTE CONTRATADO POR EL AYUNTAMIENTO Y QUE SE RESTITUYAN LOS SUELDOS QUE LE FUERON PAGADOS (SAN LUIS POTOSÍ).**

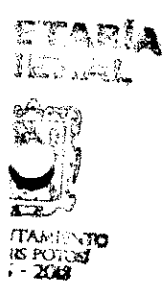
De conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ES ATRIBUCIÓN DEL Congreso Local a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, revisar, examinar, y, en su caso, aprobar la cuenta pública, así como determinar lo que debe o no tomarse en consideración para su contabilización, y aprobar los actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los Municipios y sus entidades; por tanto, tiene la responsabilidad de fiscalizar, controlar y evaluar las actividades administrativas y financieras de los Ayuntamientos, lo que implica que debe velar por la correcta y legal canalización de los recursos económicos destinados al Municipio. En consecuencia, si como resultado de la revisión de la cuenta pública el Congreso Local, con estricto apego a la prohibición de que el Ayuntamiento contrate a personal que guarde parentesco con funcionarios públicos municipales, establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordena dar de baja al personal que se contrató en contravención a una prohibición y que se reintegren a la Tesorería Municipal los sueldos que se hubieran pagado, no viola el artículo 115 de la Constitución Federal, ni invade la autonomía municipal

Controversia constitucional 9/98. Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí. 26 de enero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitron y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

El Tribunal Pleno: en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número 46/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SE  
G  
H. AYU  
SAN L  
20

Y referente al Servidor Público **FRANCISCO TORRES MENDEZ**, este Órgano de Control Interno Municipal propone se sancione con la **DESTITUCION DEL PUESTO**, en virtud de la gravedad de la falta cometida a la norma administrativa, una vez que el servidor público omitió ante autoridades Municipales señalar el parentesco que le une con el servidor público **Eulogio López Delgado**, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, afirmando que es facultad únicamente para funcionarios públicos contratar a familiares y/o amigos, cuestión que el Servidor Público evidentemente no desconocía, en virtud de que se desempeña actualmente en el puesto de Asistente General en la Delegación de la Pila San Luis Potosí, y bajo ese tenor cuenta con el número de **ELIMINADO 2**, percibiendo un salario diario de \$ 357.26 (trescientos cincuenta y siete pesos 26/100 m.n.), además es claro, que quien solicita su contratación es **ELIMINADO 3** de su **ELIMINADO 3** y éste ocupa el cargo de Delegado Municipal en la Pila San Luis Potosí, situación que restringe para cierto servidor público el poder designar o promover a sus familiares para ocupar cargos dentro de su área de influencia, cuestión que se tornó contraria a lo declarado por el diverso encausado, además de aceptar tener parentesco con quien solicitó su contratación, lo que dicha omisión contraviene la obligación de salvaguardar principios de legalidad, honestidad, lealtad, que debería observar en el desempeño de sus funciones o encargos, lo que al ocurrir perjudica substancialmente el desempeño de ambos servidores públicos, por el beneficio concedido prestándose a favoritismo, ayuda o lucro en ciertos casos dentro y fuera de la administración, lo que causaría en un momento dado, daño al patrimonio Municipal; sanción que una vez aprobada por el H. Cabildo Municipal se le notificará para que surta sus efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 75 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y Municipio de San Luis Potosí. También se toma en consideración para proponer la sanción que se ha venido comentando, lo estipulado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al C. Francisco Torres Méndez, la conveniencia de suprimir esas prácticas de nepotismo que afecta la buena imagen del gobierno municipal, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y sus antecedentes, la antigüedad que tiene en su encargo o servicio, la



reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Tomando además en cuenta, el dolo o mala fe, la espontaneidad o premeditación por la comisión de la irregularidad y las consecuencias ocasionadas por la comisión de la misma, la trascendencia social o el perjuicio causado al interés común con la conducta irregular, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el servidor público, la naturaleza de su cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, si la realizó en conjunto con otros servidores públicos para determinar el grado de su responsabilidad, tomando en cuenta como agravante o atenuante.

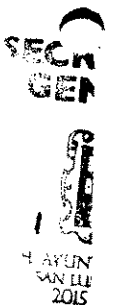
Este Órgano de Control Interno Municipal, con relación a las sanciones propuestas para ambos servidores públicos, las motiva en el sentido de que para que puedan ser debidamente sancionados, basta que la conducta desplegada sea contraria a las obligaciones de principios que le impone la Ley aplicable y competente. La facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que deben satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa. En este orden de ideas la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones contemplada en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada.

De lo anterior resulta aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 170607 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007 Página: 29 Tesis: P. XLII/2007 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el*





servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Así las sanciones anteriormente señaladas, una vez aplicadas deberán inscribirse en el Registro de Servidores Públicos sancionados que lleva la Contraloría Interna Municipal, con apoyo en los artículos 82 y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí; 115 fracción VIII del Reglamento Interior del Municipio Libre de San Luis Potosí, así también désele vista a la C. Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que presente el proyecto de Resolución, así como désele vista a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí de la resolución en 18 copias simples a efecto de se les ponga a la vista a los miembros del H. Cabildo municipal y determine la sanción definitiva que ha de imponerse al encausado.

Por lo expuesto y fundado; se Resuelve

**PRIMERO.-** Es competente esta Contraloría Interna Municipal para conocer, substanciar y resolver la presente causa administrativa en contra de los Servidores Públicos EULOGIO LÓPEZ DELGADO, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí y FRANCISCO TORRES MÉNDEZ, con fundamento en lo establecido en el numeral 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 126 fracción VII del Reglamento Interior del mismo y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Con base en el análisis lógico jurídico de los considerandos III y IV del presente proyecto de resolución, existen elementos probatorios suficientes para acreditar responsabilidad a cargo de los Servidores Públicos EULOGIO LÓPEZ DELGADO y FRANCISCO TORRES MÉNDEZ, adscritos a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí.

ETARÍA  
IERAL

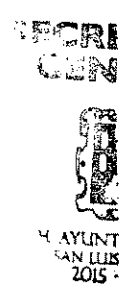
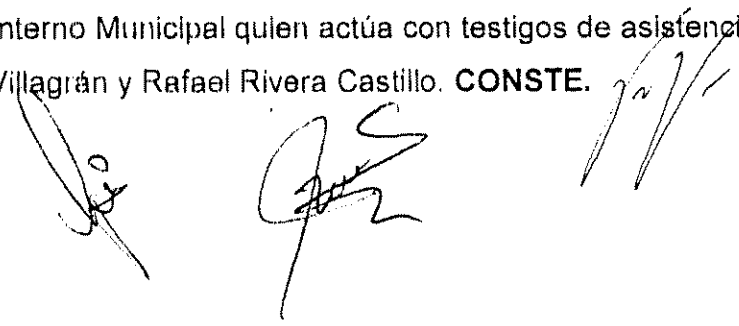


**SEGUNDO.-** Este Órgano de Control Interno Municipal con fundamento en los numerales 56, 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, propone sancionar al C. Eulogio López Delgado Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, con la **MULTA**, equivalente a la suma de un tanto más un cuarto de los beneficios totales que por remuneración salarial percibió el Servidor Público **Francisco Torres Méndez** a partir del día que inicio su labores en esta Administración Pública, adscrito a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, hasta el día que deje de percibir el mismo, lo que una vez aprobada por el H. Cabildo Municipal será ejecutada en los términos de ley por la el Órgano de Control Interno Municipal.

**TERCERO.-** Se propone al H. Cabildo Municipal sancionar al C. Francisco Torres Méndez, Servidor Público adscrito a la Delegación Municipal de la Pila San Luis Potosí, con **DESTITUCION DEL PUESTO**, en virtud de la gravedad cometida a la norma administrativa, al omitir la relación de parentesco existente entre él y **Eulogio López Delgado**, Delegado Municipal de la Pila San Luis Potosí, sanciones que una vez aprobadas por el H. Cabildo Municipal se ejecutaran conforme a la ley, por el Departamento correspondiente del H. Ayuntamiento de la Capital.

**CUARTO.-** Remítase la presente resolución a la C. Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; Gírese atento oficio al Lic. Emigdio Ilizaliturri Guzmán Secretario General del Municipio de San Luis Potosí, anexando 18 dieciocho juegos de copias del proyecto de resolución a efecto de que presente ante los miembros del H. Cabildo Municipal, para la aprobación de la sanción propuesta de conformidad con los artículos 109 fracciones X XI y XV y 126 fracción VII del Reglamento Interno Municipal Libre de San Luis Potosí, 86 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.-  
**NOTIFÍQUESE.**

A S I lo resolvió y firma el **LIC. JORGE ALEJANDRO VERA NOYOLA** Contralor Interno Municipal quien actúa con testigos de asistencia Lics. Mariana López Villagrán y Rafael Rivera Castillo. **CONSTE.**





H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

### LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

CONCEPTO	Resolución de Expediente Administrativo de Responsabilidades Administrativas CIM-CJ-RESP-39/2010
I.- La fecha de sesión del comité de transparencia en donde se confirmó la clasificación:	05 de Julio 2021
II.- El nombre del área	Contraloría Interna Municipal
III.- La palabra reservada o confidencial	Información Parcialmente confidencial
IV.- Las partes o secciones reservadas o confidenciales	<p><b>NOMBRES DE PARTICULARES, NUMERO DE NÓMINA Y PARENTEZCO</b></p> <p><b>ELIMINADO 1.- OMITIENDO NOMBRE DEL PARTICULAR</b></p> <p><b>ELIMINADO 2.- OMITIENDO CLAVE DE NOMINA</b></p> <p><b>ELIMINADO 3.- OMITIENDO PARENTESCO</b></p>
<u>CONFIDENCIALES</u>	
V.- El fundamento legal	<p><b>FUNDAMENTACION.-</b> Lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 3º fracción XXXVII y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Lineamiento Segundo- Versión Pública-, Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Criterios del INAI (antes IFAI)</p> <p><b>MOTIVACION.-</b> La divulgación de la información de los datos personales representa un riesgo, debido que al no testarlos se daría a conocer información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen y cuya difusión pudiese afectar la intimidad del titular de los datos personales, publicar la referida información, supondría divulgar datos sensibles que se</p>

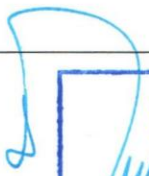

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

	encuentran protegidos y los cuales fueron proporcionados con fines administrativos, por lo que se estaría violentando la protección de datos personales de carácter confidencial, y solo incumbe a los funcionarios y a los interesados, así como a las autoridades judiciales o administrativas competentes.
VI.- El periodo de reserva	3 AÑOS
VII.- La rúbrica del titular del área	 C.P. JOSÉ MEJÍA LIRA CONTRALOR INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".